

La sociedad no constituida regularmente y la sociedad de hecho

Aspectos que regulan su actividad

Usualmente se nos consulta sobre los efectos que producen este tipo de sociedades, su funcionamiento comercial y las responsabilidades de sus integrantes en su relación entre sí y frente a terceros. En esta nota un panorama jurídico para una mejor comprensión del tema.

Las sociedades no constituidas regularmente son aquellas que tienen algún vicio de forma en su constitución. En principio se distinguen las sociedades de hecho de las sociedades irregulares, aunque a ambas se les aplica el mismo régimen. Las sociedades de hecho son aquellas que no fueron instrumentadas por escrito, o, aun existiendo contrato, éste no se ajustó a alguno de los tipos previstos por la Ley de Sociedades. Las sociedades irregulares por su parte, son aquellas que se han instrumentado de acuerdo a alguna de las formas previstas en la Ley de Sociedades, pero, interrumpiendo su camino constitutivo, no se han inscripto en el Registro Público de Comercio de conformidad al artículo 7 de la Ley de Sociedades. No debe confundirse a las sociedades irregulares con las sociedades en formación, cuyo camino constitutivo aun se encuentra en progreso.

Caracteres

Las sociedades no constituidas regularmente presentan estos caracteres:

a) Gozan de personalidad jurídica. La jurisprudencia ha calificado dicha personalidad como precaria, porque en todo momento está expuesta a la disolución a pedido de cualquier so-

cio, y limitada, porque no se admite el atributo del patrimonio social para los bienes registrables, como así también porque los socios no pueden resistir las ejecuciones que se dirijan en su contra invocando la personalidad de la sociedad.

- b) Sus socios o quienes contrataron a su nombre responden de manera directa, ilimitada y solidaria.
- c) Son representadas por cualquiera de los socios quedando obligadas por sus actos aun cuando sean notoriamente extraños a su objeto social.
- d) Pueden ejercer los derechos emergentes de los contratos que celebren.
- e) Ni la sociedad, ni sus socios, pueden invocar –entre sí, ni frente a los terceros– al contrato social. Esto hace que, por ejemplo, no sean exigibles por la sociedad los aportes que hayan comprometido los socios, ni por los socios los beneficios derivados de la actividad social.
- f) Los acreedores de la sociedad postergan a los acreedores particulares de los socios respecto del patrimonio social, excepto sobre los bienes registrables.
- g) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.
- h) No procede la resolución parcial si-

no sólo la disolución de la sociedad, dada la imposibilidad de invocar el contrato social.

- i) No procede la fusión o escisión de las sociedades no constituidas regularmente.

Regularización

La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en la ley de sociedades comerciales. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella y tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios. Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.

Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad

Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán soli-

dariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios

Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

Los acreedores pueden demandar a la sociedad y ejecutar la condena contra los socios, o directamente a la sociedad y a sus socios en forma separada o conjunta. Asimismo, puede demandarse solidariamente a quienes contrataron en nombre de la sociedad como órganos de la misma.

Aun cuando la sociedad se regularice, la responsabilidad directa, ilimitada y solidaria de los socios se mantiene por todas las obligaciones contraídas has-

ta la inscripción registral del contrato social.

El contrato social que exista es inoponible tanto en las relaciones internas de la sociedad, como en sus relaciones frente a los terceros; sólo sirve para probar la existencia de estas sociedades, y para regir su liquidación.

Disuelta la sociedad, durante la etapa de liquidación los socios pueden invocar las estipulaciones del contrato social, exigiéndose mutuamente los aportes comprometidos, la rendición de cuentas, la participación en las ganancias y pérdidas, y las responsabilidades a que haya lugar.

Representación de la sociedad

En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

La administración y representación de las sociedades de hecho e irregulares está a cargo de cualquiera de sus socios, en este último caso sin nece-

sidad de nombramiento ni autorización expresa, resultando la sociedad y los demás socios obligados aun cuando existan estipulaciones en contrario o se trate de actos notoriamente extraños a su objeto social -lo cual sólo podría generar la responsabilidad del socio luego de la disolución de la sociedad y durante la etapa liquidatoria en la cual el contrato social es oponible.

Disolución

Finalmente, cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Ésta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta días, computándose ambos plazos desde la última notificación.
